

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15213 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1974 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1974, páginas 15519 a 15523, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas.

En el anexo. En el apartado correspondiente a la zona III, en la quinta línea, en la columna 24, donde dice: «37,65», debe decir: «37,55».

En el apartado correspondiente a la zona IV, en la sexta línea, en la columna 3, donde dice: «8,50», debe decir: «8,90».

En el apartado correspondiente a la zona V, en la primera línea, en la columna 18, donde dice: «59,45», debe decir: «59,15».

MINISTERIO DE JUSTICIA

15214 *DECRETO 2163/1974, de 20 de julio, por el que se reforma el artículo primero del Decreto 1193/1968, de 12 de mayo, dictado en desarrollo de la Ley sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos.*

El tiempo transcurrido desde su promulgación evidencia la necesidad de actualizar, en armonía con las presentes circunstancias, los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo primero del Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que funcionan como determinantes de las condiciones de aplicación de la legislación especial sobre venta de bienes muebles a plazos (Ley cincuenta, de mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio). A tal finalidad se contrae este Decreto, para el que se han recabado los informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, así como de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio, cumpliendo con ello los trámites especialmente prescritos por el artículo séptimo del Decreto citado.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

Artículo primero.—*Bienes objeto de contratos sometidos a la Ley:* Quedarán sometidos a la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, los contratos de venta a plazos y los préstamos de financiación destinados a facilitar la adquisición a plazos de los siguientes bienes muebles corporales no consumibles.

Uno.—Aparatos de uso doméstico en general y electrodomésticos, radioreceptores, televisores, fonógrafos y tocadiscos, tomavistas y proyectores, aparatos fotográficos y sus accesorios y aparatos para grabaciones sonoras, con precio al contado no inferior a quince mil pesetas ni superior a ciento cincuenta mil pesetas.

Dos.—Vehículos de todas clases, con precio al contado no inferior a quince mil pesetas ni superior a quinientas mil pesetas. Los vehículos de uso comercial, industrial o agrícola no se registrarán por este apartado sino por el siguiente.

Tres.—Los bienes de equipo capital productivo en general y especialmente los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales o agrícolas, camiones para transporte de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquellos cuyo precio al contado sea inferior a veinte mil pesetas.

Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo capital productivo a los efectos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

15215 *DECRETO 2164/1974, de 20 de julio, por el que se corrige la cuantía de las percepciones correspondientes a la Ayuda e Indemnización Familiar de los funcionarios de la Administración del Estado.*

Por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo doce de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, se procedió a unificar las cuantías de las prestaciones que por Ayuda e Indemnización Familiar perciben los funcionarios de las Administraciones civil y militar, suprimiendo la diferencia que existía entre el personal subalterno y los demás funcionarios. Más tarde, por Decreto dos mil setecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de dieciséis de septiembre, se concedió un complemento especial a los funcionarios con hijos minusválidos, dándose con ello cumplimiento a lo que en este sentido ordenaba la citada Ley.

Siguiendo en dicha línea de actuación procede modificar las cuantías de las prestaciones familiares de los funcionarios, en la medida necesaria para que no se produzca una acusada diferencia con las que, por análogo motivo, se perciben en otros sectores de la sociedad y conseguir, al mismo tiempo, homogeneidad de sistema para todos los que prestan su servicio a la Administración o a la empresa privada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las prestaciones que por Ayuda e Indemnización Familiar corresponden en la actualidad a las clases activas y pasivas de las Administraciones civil y militar, quedan establecidas en las siguientes cuantías:

En razón de matrimonio: Trescientas setenta y cinco pesetas mensuales.

Por cada hijo: Trescientas pesetas mensuales.

Artículo segundo.—Salvo las modificaciones establecidas en el artículo anterior, las prestaciones de las actuales Ayuda e Indemnización Familiar continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.